



sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que las entidades del estado pueden sujetar sus actos administrativos a condiciones, siempre que exista una ley que las autorice.

Este Colegiado identificó que la medida denunciada se trata de una condición a la vigencia de un acto administrativo (la inscripción en el Registro de Hidrocarburos), pues su incumplimiento genera la suspensión de los efectos jurídicos de dicha inscripción, impidiendo que los agentes económicos realicen su actividad económica en el sector hidrocarburos; sin embargo, no existe ninguna ley que haya autorizado expresamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ha imponer dicha condición, por lo que ha vulnerado lo establecido en el 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

1996268-1

Declaran como barrera burocrática ilegal el Artículo 19 de la Ordenanza N° 103-MSI de la Municipalidad Distrital de San Isidro, Ordenanza que regula el otorgamiento de licencias municipales para instituciones educativas

RESOLUCIÓN: 0536-2021/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 17 de agosto de 2021

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Distrital de San Isidro

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Artículo 19 de la Ordenanza 103-MSI, Ordenanza que regula el otorgamiento de licencias municipales para instituciones educativas

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0046-2021/CEB-INDECOPI del 12 de febrero de 2021

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La exigencia de contar con un predio de 800 m² de área mínima de lote, como condición para obtener una licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad de educación inicial, materializada en el artículo 19 de la Ordenanza 103-MSI.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Primera Disposición Complementaria Final de la Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa, aprobado por Resolución de Secretaría General 239-2018-MINEDU precisa que las particularidades de la infraestructura de los

servicios educativos de Educación Básica, en todas sus modalidades, son detalladas en sus respectivas normas técnicas de infraestructura.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada norma precisa que la prelación normativa para aplicar las disposiciones referidas a infraestructura educativa siguen el siguiente orden: (i) Reglamento Nacional de Edificaciones; (ii) Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa y (iii) normas técnicas de infraestructura específicas del Sector Educación de acuerdo al tipo de servicio educativo.

Así, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante el Reglamento Nacional de Edificaciones aprueba normas técnicas que regulan las diferentes materias dentro del ámbito de edificaciones. Entre ellas, la Norma A.040 que regula aquellas edificaciones destinadas al uso educativo. La mencionada norma establece las condiciones de diseño para la infraestructura educativa, con el fin de contribuir al logro de la calidad de la educación; estableciendo que la misma será de aplicación complementaria a las dictadas por el Ministerio de Educación, u otras entidades competentes, en concordancia con los objetivos y la Política Nacional de Educación.

Por otro lado, en lo que respecta a infraestructura educativa de nivel inicial a través de la Resolución Viceministerial 104-2019-MINEDU se aprobó la Norma Técnica denominada "Criterios de Diseño para los Locales Educativos del Nivel de Educación Inicial", la cual regula aspectos relacionados a la habitabilidad y funcionabilidad del terreno donde operará la infraestructura educativa; siendo que, la misma establece las áreas de los terrenos (m²) para los locales educativos de nivel inicial en relación al número de aulas, cantidad de estudiantes y el número de pisos.

Por lo expuesto, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas ha verificado que son el Ministerio de Educación y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento las autoridades competentes para dictar disposiciones referidas a la infraestructura de los centros educativos a través de sus respectivas normas técnicas. En ese sentido; la Municipalidad Distrital de San Isidro a través de la Ordenanza 103-MSI, reguló el otorgamiento de licencias de funcionamiento para instituciones educativas; específicamente, a través de su artículo 19 estableció la exigencia de contar con un predio de 800 m² de área mínima de lote, como condición para obtener una licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad de educación inicial, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 78 del mismo cuerpo normativo y el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada aprobado por Decreto Supremo 163-2020-PCM.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

1996268-2

Declaran como barrera burocrática ilegal los incisos 12, 13 y 14 del procedimiento 1 de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDJLBYR

RESOLUCIÓN: 0541-2021/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 19 de agosto de 2021

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

Incisos 12, 13 y 14 del procedimiento 1 de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado por la Ordenanza Municipal 010-2018-MDJLBYR

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución 0747-2018/INDECOPI-AQP del 9 de noviembre de 2018

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

Los requisitos consistentes en presentar la "valorización de obra", "certificado de parámetro de ser el caso" y "en caso de proyectos mimetizados presentar material fotográfico (fotomontaje)" para adquirir una autorización para la ejecución de obras para la instalación o mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; materializados en los incisos 12, 13 y 14 del procedimiento 1 de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado por la Ordenanza Municipal 010-2018-MDJLBYR.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

Los requisitos impuestos por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero no se encuentran dentro del marco legal establecido por el capítulo I del Título II del Decreto Supremo 003-2015-MTC, Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, lo que contraviene a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, pues tales medidas exceden a las facultades otorgadas por ley a las municipalidades distritales, quienes deben de emitir disposiciones administrativas que estén en concordancia con la normatividad nacional.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

1996268-3

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT que crea el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000142-2021/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA N° 271-2013/SUNAT QUE
CREA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE
LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA PARA
BIENES FISCALIZADOS**

Lima, 27 de septiembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y sus normas modificatorias, establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el artículo 27 del referido decreto legislativo señala que el transporte o servicio de transporte de bienes fiscalizados requiere de la guía de remisión y que la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, puede establecer controles especiales al transporte o servicio de transporte de bienes fiscalizados;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT y norma modificatoria se crea el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados;

Que, con la finalidad de mejorar el control del transporte y servicio de transporte de los bienes fiscalizados, es necesario contar con más información en las Guías de Remisión Electrónicas de Bienes Fiscalizados y que tanto el destinatario como el transportista brinden información que coadyuve a la trazabilidad de dichos bienes, evitando así su desvío para la elaboración de drogas ilícitas; por lo que es preciso modificar la referida resolución;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el artículo 3 del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y norma modificatoria; y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:**Artículo 1. Modificación de artículos de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT**

Modifícase los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 14, 16 y 26 del artículo 1, inciso b) del numeral 3 y los numerales 5 y 12 del artículo 12, y el artículo 22 de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Definiciones

(...)

1. Bienes Fiscalizados: A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que pueden ser utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del Decreto.

2. Clave SOL: Al definido como tal por el inciso c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

3. Código de usuario: Al definido como tal por el inciso b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

4. Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

5. Decreto: Al Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

(...)

14. Reglamento del Decreto: Al aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias.

(...)

16. Registro: Al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto, su norma reglamentaria y la Resolución de Superintendencia N° 173-2013-SUNAT y normas modificatorias.

(...)